

Boletín Oficial

DE LA
PROVINCIA DE CORDOBA

Número 298

MIÉRCOLES 12 DE DICIEMBRE DE 1951

Franqueo concertado

Artículo 1.º—Las Leyes obligarán en la Península, o islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos a la Legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la Ley en el «Boletín Oficial del Estado».

Artículo 2.º—La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento.

Artículo 3.º—Las leyes no tendrán efecto retroactivo si no dispusieren lo contrario. — (Código civil vigente).

Las leyes, órdenes y anuncios que se mande publicar en los BOLETINES OFICIALES se han de remitir al Gobernador de la provincia, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos.

(RR. OO. 26 de Marzo de 1837 y 31 de Agosto 1863).

PRECIOS DE SUSCRIPCION

EN CORDOBA	Ptas.	FUERA DE CORDOBA	Ptas.
Trimestre	36	Trimestre	45
Seis meses...	66	Seis meses...	84
Un año	120	Un año	150
Venta de número suelto del año corriente..... 1'00 ptas.			
Id. id. id. año anterior.....			2'00 »
Id. id. id. de dos años anteriores			3'00 »
Id. id. de los años anteriores a los dos últimos			4'00 »

PAGO ADELANTADO

Las Corporaciones provinciales y municipales vienen obligadas al pago de todos los anuncios de subasta que manden publicar, aún cuando aquéllas resulten desiertas por falta de rematante. Resles Ordenes de 18 de Marzo de 1904 y 7 de Febrero de 1906.

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Reglamento de 2 de Julio de 1924

Artículo 20.—Las entidades municipales abonarán, en primer término, al Notario que, en su caso, autorice la subasta, los derechos que le correspondan y los suplementos que haya adelantado, y abonarán igualmente los derechos de inserción de los anuncios en los periódicos, cuidando de reintegrarse del rematante, si lo hubiere, del importe total de estos gastos con arreglo a lo dispuesto en la regla octava del artículo 6.º de este Reglamento.

ADVERTENCIA.—No se insertará ningún edicto o anuncio que sea a instancia de parte sin que abonen los interesados el importe de su publicación o garanticen el pago a razón de 3 pesetas línea o parte de ella

Boletín Oficial del Estado

correspondiente al día 1 de diciembre de 1951
AÑO XVI NÚM. 335

Núm. 5.221

Gobierno de la Nación

MINISTERIOS DE LA GOBERNACION Y HACIENDA

Orden conjunta de ambos Departamentos de 27 de noviembre de 1951 por las que se dan instrucciones para las obras de construcción de casas-cuarteles para fuerzas de la Guardia Civil en las condiciones que se indican.

Excmo. Sr. e Ilmos. Sres.: Por Decreto de 30 de septiembre de 1949, y en relación con el pago de anualidades de préstamos y anticipos otorgados para la construcción de casas-cuarteles de la Guardia Civil por los Institutos de Créditos para la Reconstrucción Nacional y Nacional de la Vivienda, se estableció que en los proyectos de construcción se haría constar por el Arquitecto el año en que calculase que habían de quedar terminadas las obras, que hasta dicho año no se considerará exigible a los efectos de su imputación a los créditos presupuestados—el pago de las anualidades de amortización y que a dicho año se referiría la certificación que, a tenor del artículo quinto de la Ley de 19 de marzo de 1912, ha de expedir la Ordenación Central de pagos para acreditar la existencia de crédito disponible en el año inicial del comienzo de la obligación y los sucesivos.

Así se viene haciendo y, en consecuencia, por anotación en el libro registro creado por Orden de 24 de junio de 1932, quedan retenidas las cantidades necesarias para el pago de anualidades a partir de la fecha que «a priori» fijó el Arquitecto, cuando puede ocurrir y ocurre que,

por imposibilidad de comenzar las obras en el tiempo previsto o por haberse otorgado por los Institutos referidos prórrogas para la terminación de las mismas, la obligación de pago de las anualidades no comienzan en la fecha calculada, sino a partir de la terminación real de las obras. Sin, en tales casos siguiesen operando, sin rectificación alguna, las retenciones de créditos que no corresponden ya a obligaciones que hayan de satisfacerse en los ejercicios a que aquellas retenciones afectan, quedarían inconvenientemente y sin justificación alguna disminuidos los créditos disponibles.

También puede ocurrir que por no llegar a otorgarse las escrituras de préstamos o anticipos por los Institutos referidos, no se contraigan las obligaciones de pago de anualidades para las que previamente se acordaron, anotaron en el libro y se certificaron unas retenciones que deben quedar sin efecto.

En su virtud, para la mejor aplicación del Decreto de 30 de septiembre de 1949, y en uso de la autorización concedida por su artículo tercero, estos Ministerios de Gobernación y Hacienda se han servido disponer lo siguiente:

Artículo 1.º Cuando las obras de construcción de casas-cuarteles para las fuerzas de la Guardia Civil que hayan de llevarse a término, conforme al Decreto de 30 de septiembre de 1949, no hayan podido comenzar en el tiempo previsto o se haya prorrogado el plazo de su terminación, retrasándose con ello el comienzo del pago de anualidades de amortización de los préstamos y anticipos, la Dirección General de la Guardia Civil, con certificación de los acuerdos que a su instancia adoptan los Institutos de Crédito para la Reconstrucción Nacional y Nacional de la Vivienda, determinando el año en que haya de comenzar el pago de dichas anualidades, recabará de la Ordenación Central de Pagos que se anoten en el Libro espe-

cial, mandando abrir por Orden de 24 de junio de 1932 las rectificaciones a que se refiere el apartado d) de su artículo primero, consignándose en tinta carmín, y constituyendo aumento de crédito las bajas referentes a ejercicios en los que no hayan de pagarse las anualidades inicialmente previstas, sin que esto produzca rehabilitación de créditos de ejercicios anteriores.

Artículo 2.º Cuando por no haberse otorgado las escrituras de préstamos o anticipos no se han contraído ni hayan de contraerse las obligaciones de pago de anualidades de amortización para las que se hubieren practicado retenciones de crédito la Dirección General de la Guardia Civil, con las oportunas certificaciones de dichos Institutos, expresivas de no haberse otorgado los préstamos o anticipos y haberse desistido de su obtención, recabará de la Ordenación Central de Pagos que se practiquen las rectificaciones procedentes en el Libro a que se refiere la Orden de 24 de junio de 1932, con liberación de las retenciones de crédito que deban quedar sin efecto, y con igual limitación que en el precedente artículo respecto de ejercicios anteriores.

Dios guarde a V. E. y VV. ll. muchos años.

Madrid, 27 de noviembre de 1951.
PEREZ GONZALEZ GOMEZ DE LLANO

Excmo. Sr. Director General de la Guardia Civil e Ilmos. Sres. Director General del Tesoro Público, Interventor General de la Administración del Estado y Ordenador Central de Pagos.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE CORDOBA

Circular núm. 5.271

El Ilmo. Sr. Director General de Administración Local, en escrito de fecha 15 de noviembre próximo pa-

sado dice a este Gobierno Civil lo que sigue:

«Excmo. Sr.: La Delegación del Gobierno en la Industria del Cemento, con fecha 10 del actual, me dice lo siguiente:—Asunto: Normas para la elaboración de los programas de distribución.—Ilmo. Sr. A partir del próximo año 1952, los programas de distribución que ese Organismo remite a esta Delegación, se elaborarán para un período semestral.—El programa correspondiente al primer semestre deberá estar en esta Delegación antes del 1.º de diciembre y el correspondiente al 2.º semestre antes de 1.º de junio.—Se consignará una entrega mensual única para cada Orden de suministro, que estará vigente durante todo el semestre y, por lo tanto, el programa de distribución que elaboren supondrá la duodécima parte del cupo anual asignado.—Por facilidad de transporte, únicamente podrá ser inferior esta entrega a 10 Tm. si la cantidad total solicitada fuese inferior a 60 Tm. en cuyo caso, deberá programarse como mínimo, la sexta parte de esta cantidad. Deberán consignarse en el programa las Ordenes de suministro mientras no hayan sido terminadas las obras, aunque hayan sido programadas en su totalidad anteriormente, pues si durante algún mes no se han retirado las cantidades programadas, estas no pueden quedar a disposición de los consumidores, ya que podría originarse una disminución en la producción, por insuficiencia de almacenamiento en las fábricas.»

Lo que se hace público en este Periódico oficial para general conocimiento y demás efectos.

Córdoba, 7 de diciembre de 1951.
—El Gobernador Civil, José María Revuelta Prieto.

Circular núm. 5.272

El Ilmo. Sr. Director General de Administración Local en circular telegráfica número 52 dice a este Gobierno Civil lo que sigue: «A los

efectos oportunos participo a V. E. que periodo electoral se considerará terminado próximo día 14».

Lo que se hace público en este periódico oficial para general conocimiento y demás efectos.

Córdoba, 10 de diciembre de 1951.—El Gobernador Civil, José María Revuelta Prieto.

Comisaría General de Abastecimientos y Transportes

Delegación Provincial DE CORDOBA

Núm. 5.273

VENTA DE BIDONES VACIOS

La Comisaría General de Abastecimientos y Transportes, saca a concurso público la venta de bidones vacíos, hasta una cantidad de doscientas mil unidades.

Los industriales a quienes interese acudir a dicho concurso podrán examinar el pliego de condiciones, que estará expuesto en el tablón de anuncios de esta Delegación Provincial (Cruz Conde, veintiocho), a partir de la fecha de esta publicación todos los días laborables de nueve a trece horas, hasta el día veintidós de diciembre en curso, fecha en que termina el plazo de admisión de propuestas.

Lo que se hace público para general conocimiento y demás efectos.

Córdoba, diez de diciembre de mil novecientos cincuenta y uno.—El Gobernador Civil, Delegado Provincial de Abastecimientos.

DELEGACION PROVINCIAL DE ABASTECIMIENTOS Y TRANSPORTES DE CORDOBA

Núm. 5.268

El Excmo. Sr. Comisario General de Abastecimientos y Transportes en oficio-circular número 475 de fecha 27 ppdo., me dice lo que sigue:

«De acuerdo con lo solicitado por la Dirección General de Sanidad, en lo sucesivo las pastas para sopa y los purés o productos similares que se fabriquen en España, deben ser envasado en cajas o bolsas del tamaño que estimen los fabricantes, dentro de los límites que se indican a continuación, con una etiqueta en la que se haga constar su composición y el nombre del fabricante, como garantía para el público consumidor y responsabilidad del preparador ante casos que puedan presentarse de intoxicaciones o distrofias intestinales por malas condiciones de los mismos.

Por esta Comisaría General se limita a 10 kilos el máximo envase de pastas para sopa, purés o similares, y a 1 kilo cuando se trate de pastas sintéticas, debiendo indicar en estos últimos la fórmula de su composición y si en ésta figura harina de trigo, su procedencia legal.

Lo que se publica para su cumplimiento.

Córdoba, 5 de diciembre de 1951.—El Gobernador Civil, Delegado Provincial de Abastecimientos, P. D., El Secretario Técnico, José Sanz.

HOSPITAL MILITAR DE CORDOBA

Núm. 5.266

El día veinte de los corrientes, en primera convocatoria, y, el día veintiocho, en segunda, se reunirá la Junta Económica de este Establecimiento, para la adquisición de víveres con destino a este Hospital. Hasta las once horas de los días citados se admiten ofertas en esta Jefatura Administrativa, donde además, se facilitarán datos a los interesados sobre cantidades y artículos que se precisan, así como de los pliego de condiciones técnicas y legales correspondientes.

Córdoba, a tres de diciembre de mil novecientos cincuenta y uno.—El Comandante Jefe Administrativo, Firma ilegible.

Confederación Hidrográfica del Guadalquivir

DIRECCION-ADJUNTA

Núm. 4.771

Concesión de Aguas Públicas

Habiéndose formulado en esta Confederación, la petición que se reseña en la siguiente:

NOTA

NOMBRE DEL PETICIONARIO.—Don Marcelino Prieto Aguilar.

NOMBRE DEL REPRESENTANTE EN SEVILLA.—Don Enrique Domínguez Moreno.—Campana, número ocho.

CLASE DE APROVECHAMIENTO.—Riegos.

CANTIDAD DE AGUA QUE SE PIDE.—8'5 litros por segundo.

CORRIENTE DE DONDE HA DE DERIVARSE.—Río Genil.

TERMINO MUNICIPAL DONDE RADICARAN LAS OBRAS Y LA TOMA.—Santaella (Córdoba).

De conformidad con lo dispuesto en el artículo once del Real Decreto-Ley número treinta y tres, de siete de enero de mil novecientos veinte y siete, modificado por el de veinte y siete de marzo de mil novecientos treinta y uno, y disposiciones posteriores concordantes, se abre un plazo, que terminará a las doce horas del día en que se cumplan los treinta naturales y consecutivos, desde la fecha siguiente, inclusive, a la de publicación del presente anuncio en el «Boletín Oficial del Estado».

Durante este plazo, y en horas hábiles de oficina, deberá presentar el peticionario en las oficinas de esta Confederación, sitas en Sevilla, Plaza de España, Sector segundo, el proyecto correspondiente a las obras que trata de ejecutar. También se admitirán en dichas oficinas y en los referidos plazos y horas, otros proyectos que tengan el mismo objeto que la petición que se anuncia o sean incompatibles con él. Transcurrido el plazo fijado no se admitirá ninguno más en competencia con los presentados.

La apertura de proyectos, a que se refiere el artículo trece del Real Decreto-Ley antes citado, se verificará a las doce horas del primer día laborable siguiente al de

terminación del plazo de treinta días antes fijado, pudiendo asistir al acto todos los peticionarios y levantándose de ello el acta que prescribe dicho artículo, que será suscrita por los mismos.

Sevilla, dos de noviembre de mil novecientos cincuenta y uno.—El Ingeniero Director Adjunto, C. de Manchín.

Ayuntamientos

BUJALANCE

Núm. 5.194

El Alcalde Presidente del Ilustre Ayuntamiento de esta ciudad, hace saber:

Que por don Rafael Jurado Alharilla, se ha solicitado la ampliación de la maquinaria existente en la calle Chillón, número cuatro, de la Industria de Panadería que ejerce, instalando un motor eléctrico de 2 H. P.

Aquellos vecinos que se consideren perjudicados con dicha instalación podrán así manifestarlo por escrito a esta Alcaldía en el plazo reglamentario.

Dado en Bujalance, a veinte y ocho de noviembre de mil novecientos cincuenta y uno.—El Alcalde, Firma ilegible.

EL GUIJO

Núm. 5.263

Don Ponciano Peña Conde, Alcalde constitucional de El Guijo.

Hago saber: Que, conforme a la vigente Ley Municipal y Reglamento de dos de julio de mil novecientos veinticuatro, este Ayuntamiento ha acordado las condiciones para el arriendo en pública subasta de los arbitrios de carnes y bebidas establecido para el próximo año mil novecientos cincuenta y dos, para cuyo remate, servirá de tipo la cantidad de CATORCE MIL PESETAS, a que asciende el ingreso fijado en el presupuesto aprobado por el Ayuntamiento y habrá de celebrarse con sujeción a las condiciones que aparecen fijadas en el respectivo pliego y en la tarifa que se acompaña al expediente de su razón, el cual se halla de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, siendo la duración de un año, empezando a contarse desde primero de enero de mil novecientos cincuenta y dos a treinta y uno de diciembre de mil novecientos cincuenta y dos.

Lo que se anuncia al público en cumplimiento del artículo veintiseis del Reglamento citado, advirtiéndole que se admitirán reclamaciones acerca de las condiciones expresadas hasta el día veintidós de diciembre actual, dicha subasta se celebrará el día veintitrés actual a las once horas.

El Guijo, a cuatro de diciembre de mil novecientos cincuenta y uno.—El Alcalde, Ponciano Peña.

Núm. 5.262

El Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de esta villa de El Guijo, hace saber:

Que en sesión extraordinaria celebrada por el Ayuntamiento de mi presidencia, con fecha 30 del pasa-

do mes de noviembre, aprobó el presupuesto municipal ordinario para el próximo ejercicio de 1952, cuyo documento queda expuesto al público en la Secretaría municipal, por término de 15 días hábiles, a fin de que pueda ser examinado por cuantos lo deseen.

En el plazo citado anteriormente, podrán presentarse las reclamaciones por los habitantes del término y demás entidades enumeradas en el artículo 228 de la Ordenación provisional de Haciendas Locales y por los motivos expresados en el artículo 229 del citado Cuerpo legal.

Dado en el Guijo, a 4 de diciembre de 1951.—El Alcalde, Ponciano Peña.

VILLA DEL RIO

Núm. 5.165

Don Mauricio García López, Alcalde Presidente del Ayuntamiento de Villa del Río.

Hago saber: Que aprobado por el Pleno de este Ayuntamiento, la prórroga del presupuesto Municipal ordinario de 1951 para regir también en el ejercicio de 1952, queda el mismo expuesto al público en esta Intervención Municipal, por término de quince días hábiles, a fin de que pueda ser examinado por cuantos lo deseen.

Durante dicho plazo, podrán presentarse en este Ayuntamiento para ante la Delegación de Hacienda de la provincia, por los habitantes de este término Municipal y demás Entidades enumeradas en el artículo 656 de la Ley de Régimen Local de 16 de diciembre de 1950, las reclamaciones que crean conveniente y por los motivos expresados en el artículo 657 del citado Cuerpo legal.

Lo que se hace público, en cumplimiento del artículo 655 de la Ley antes invocada.

Villa del Río, 26 de noviembre de 1951.—El Alcalde, Mauricio García López.

MONTALBAN

Núm. 5.259

Don R. Julián Gálvez Fernández, Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Montalbán de Córdoba.

Hago saber: Que por el Comandante del Puesto de la Guardia Civil de esta villa, ha sido puesta a disposición de esta Alcaldía, una cabra negra, mocha, preñada y sin más señas, presentada el día 6 del pasado mes de noviembre en la finca nombrada «La Moncloa» de esta demarcación.

Lo que se hace público para general conocimiento y a fin de que el dueño de dicho semoviente pueda reclamarla previa acreditación de su legitimidad.

Montalbán, 4 diciembre 1951.—El Alcalde, R. Julián Gálvez.

BAENA

Núm. 5.260

El Alcalde de esta Ciudad, hace saber:

Que aprobada por la Junta de Representantes de este Partido Judicial, la cuenta definitiva del Presupuesto ordinario y refundido de ingresos y

gastos carcelarios, correspondiente al año 1950, por el presente queda expuesta al público en el Negociado de Hacienda de la Secretaría de este Ayuntamiento, por plazo de 15 días, y 8 días más, para que en dicho término puedan presentarse las reclamaciones que procedan, de conformidad a cuanto determina el apartado 2 del artículo 773 de la vigente Ley de Régimen Local.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Baena, 4 de diciembre de 1951.—
José M.^a Fuentes.

MONTEMAYOR

Núm. 5.261

En este Ayuntamiento se tramita un expediente sobre suplementos de crédito por medio de transferencia dentro del Presupuesto ordinario del año en curso, y a efectos de las reclamaciones que se estimen procedentes, queda expuesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento por término de 15 días, contados desde la inserción del presente en el BOLETIN OFICIAL de la Provincia.

Montemayor, 5 de diciembre de 1951.—El Alcalde, A. Carmona.

FUENTE PALMERA

Núm. 5.264

El Alcalde de esta villa, hace saber:

Que aprobado por este Ayuntamiento el Presupuesto ordinario para el ejercicio de 1952, queda expuesto al público en esta Secretaría de Ayuntamiento por plazo de 15 días, de conformidad con el artículo 655 de la Ley de Régimen Local y que de acuerdo con el artículo 656 las reclamaciones que se presentaren ante la Delegación de Hacienda de la Provincia se verificarán por conducto de este Ayuntamiento, teniendo personalidad para interponerlas las personas que dicho artículo enumera.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Fuente Palmera 4 de diciembre de 1951.—El Alcalde, Francisco Reyes.

JUZGADOS

CABRA

Núm. 4.988

El Juez de Instrucción de Cabra y su partido.

Por virtud del presente, a todas las autoridades y agentes de la Policía judicial, ruego y encarga la busca y rescate de un billete de 500 pesetas del Banco de España, sustraído el día 9 del actual de la casa de doña Carmen Valera, de Silva, en esta ciudad, poniéndolo caso de ser habido, como al auto del hecho, a disposición de este Juzgado en la causa 118 de 1951, sobre hurto.

Cabra, a 14 de noviembre de 1951.—Firma ilegible.—El Secretario, José Sánchez.

Núm. 5.065

Cédula de citación

En virtud de providencia, dictada por el Sr. Juez Municipal de esta ciudad don Antonio Infante de Oña, en las diligencias previas que con el n.º 206 del corriente año, se tramitan

en este Juzgado por intento de hurto contra el que fué vecino de esta ciudad, en la actualidad en ignorado paradero Rafael García Avila, se le cita por medio de la presente que se insertará en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, para que comparezca ante este Juzgado, dentro del tercer día hábil siguiente, a aquel en que aparezca inserta la presente en dicho periódico, a fin de practicar diligencias; advertido que de no hacerlo, le pararán perjuicios.

Cabra, 17 de noviembre de 1951.—
El Secretario, Gregorio Clavero.

Núm. 5.066

Don Gregorio Clavero Alvarez, Secretario del Juzgado Municipal de Cabra.

Doy fé: Que en el juicio de faltas número 549 del año, seguido contra Antonio Lopera Castro, por el hecho de hurto de patatas, se ha dictado providencia con fecha de hoy declarando firme la sentencia recaída en dicho juicio; en la que se acuerda dar vista al citado penado de la tasación de costas que se insertará después, practicada en dicho juicio, por término de 3 días, y que se requiera a dicho penado para que dentro del plazo de 8 días se presente voluntariamente ante este Juzgado para cumplir en la cárcel de esta Ciudad 15 días de arresto que le fueron impuestos como pena principal, apercibiéndole que de no hacerlo se procederá a su detención.

Tasación de costas

Por derechos del Sr. Juez, Secretario y Fiscal en dicho juicio y ejecución de sentencia, 12 pesetas.

Por los derechos del agente judicial, 3,75 pesetas.

Por reintegros del expediente, 2 pesetas.

Total, 17,75 pesetas.

Corresponde a satisfacer al expresado condenado.

Y para que sirva de notificación y de requerimiento en forma a dicho penado, cumpliendo lo mandado por el Sr. Juez, expido la presente para su inserción en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia por encontrarse dicho penado en ignorado paradero, con el visto bueno del Sr. Juez en Cabra, a 17 de noviembre de 1951.—Gregorio Clavero.—Visto bueno: El Juez municipal, Antonio Infante.

Núm. 5.067

Antonio Jiménez García, de 18 años, hijo de Antonio y de Ana, natural y vecino que fué de Cabra, soltero, bracero, con instrucción, hoy en ignorado paradero y trabajando en el Teatro Mapa-Mari, como procesado en la causa 178 de 1950, rollo 2 762, sobre hurto, comparecerá ante el Juzgado de Instrucción de Cabra a constituirse en prisión en expresada causa en el plazo de 10 días, apercibido que de no verificarlo, será declarado rebelde por hallarse incurso en el número 3.º del artículo 835 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

Al mismo tiempo, se ruego la busca y captura de dicho procesado que

de ser habido se ingresará en prisión decretada en este día.

Cabra, a 22 de noviembre de 1951.—Firma ilegible.—El Secretario, Juan Sánchez.

Núm. 5.062

Por la presente, requiero, ruego y encargo a todas las autoridades y agentes de la Policía judicial, procedan a la busca y detención del penado Manuel Ramírez Hidalgo, de 37 años de edad, de estado se ignora, vecino que fué de Lucena, natural de Lucena, cuyo actual paradero se ignora, para que cumpla 5 días de arresto que le resultan impuestos en juicio de faltas número 449 de 1951, por hurto de piedra, poniéndolo, caso de ser habido, a disposición de este Juzgado.

Y para que se inserte en el BOLETIN OFICIAL de la provincia se pone el presente en Cabra a 17 de noviembre de 1951.—El Juez Municipal, Antonio Infante.—El Secretario, Gregorio Clavero.

Núm. 5.063

Cédula de notificación

En el juicio de faltas que se tramita en este Juzgado con el número 338 de 1951, sobre pastoreo de 50 cabras, contra el que dijo ser vecino de la villa de Nueva Carteya, en la actualidad en ignorado paradero, Rafael Cantero Gómez, ha recaído sentencia con fecha 3 de octubre pasado, cuya parte dispositiva dice así:

Fallo: Que debo condenar y condeno al inculcado Rafael Cantero Gómez, como responsable de una falta de pastoreo, a la pena de 25 pesetas de multa, y al pago de las costas de este juicio; librese cédula de notificación de este fallo, al Excmo. Sr. Gobernador Civil de la provincia, para su publicación en el BOLETIN OFICIAL de la misma.

Así por esta mi sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.—Antonio Infante.—Rubricado.—Fué publicada en el mismo día de su fecha por el Sr. Juez Municipal que la suscribe.—Antonio Molina.—Rubricado.

Y para que conste y sirva de notificación al condenado Rafael Cantero Gómez, formalizo la presente que se insertará en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Cabra, 17 de noviembre de 1951.—El Secretario, Gregorio Clavero.

Núm. 5.064

Cédula de notificación

En el juicio de faltas que se tramita en este Juzgado con el número 462 de 1951, sobre pastoreo de cuarenta cabezas de ganado cabrío, contra el que dijo ser vecino de Lucena, en la actualidad en ignorado paradero, Antonio García Burgos, ha recaído sentencia con fecha 4 de octubre pasado, cuya parte dispositiva dice:

Fallo: Que debo condenar y condeno al inculcado Antonio García Burgos, como autor responsable de una falta contra la propiedad, ya definida, a la pena de 20 pesetas de multa, y al pago de las costas de este juicio.

Librese cédula de notificación, para su inserción en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Así por esta mi sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.—Antonio Infante.—Rubricado.—Fué publicada en el mismo día de su fecha por el Sr. Juez Municipal que la suscribe.—Antonio Molina.—Rubricado.

Y para que sirva de notificación en forma legal, al condenado Antonio García Burgos, formalizo la presente que se insertará en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia.

Cabra, 17 de noviembre de 1951.—El Secretario, Gregorio Clavero.

Núm. 5.140

Por la presente, requiero, ruego y encargo a todas las autoridades y agentes de la Policía judicial, procedan a la busca y detención del penado Restituto de la Calle Venegas, de 18 años de edad, de estado soltero, vecino que fué de Cabra, natural de Santisteban del Puerto, cuyo actual paradero se ignora, para que cumpla diez días de arresto que le resultan impuestos en juicio de faltas número 452 de 1951 por hurto; poniéndolo, caso de ser habido, a disposición de este Juzgado.

Y para que se inserte en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, se pone el presente en Cabra, a 17 de noviembre de 1951.—El Juez Municipal, Antonio Infante.—El Secretario, Gregorio Clavero.

RIAÑO

Núm. 5.072

Francisco García Orrillo, de 23 años, hijo de Pablo y Epifanía, natural de Porvenir de la Industria, Fuente Obejuna (Córdoba), y vecino que fué de Sabero, de donde se ausentó con dirección a Barcelona, hoy en ignorado paradero, comparecerá ante la Ilma. Audiencia Provincial de León, el día 20 de diciembre próximo, a las 11 horas, a fin de asistir en calidad de procesado al juicio oral señalado en la causa número 46 de 1949, que se le sigue por el delito de robo, bajo apercibimiento que de no comparecer le parará el perjuicio a que haya lugar en derecho.

Dado en Riaño, a 16 de noviembre de 1951.—Firma ilegible.—El Secretario Judicial, Firma ilegible.

ALCALA LA REAL

Núm. 5.061

Francisco Panzuelo Romero, cuyas circunstancias personales no constan y vecino que fué últimamente de Fuente Tójar; comparecerá ante este Juzgado de Instrucción dentro del término de 10 días para constituirse en prisión que le ha sido decretada por la Audiencia Provincial de Jaén en auto de 13 de octubre de 1950, por su incomparecencia a juicio oral, apercibiéndole que de no hacerlo será declarado en rebeldía.

Al propio tiempo ruego y encargo a todas las autoridades y agentes de la Policía judicial, procedan a la busca y prisión del mismo, poniéndolo de ser habido a mi disposición por así tenerlo acordado en carta-orden número 8 de 1951, sobre robo.

Alcalá la Real, 17 de noviembre de 1951.—El Juez de Instrucción, Firma ilegible.

Boletín Oficial del Estado

correspondiente al día 22 de agosto de 1951
AÑO XVI NUM. 234

Núm. 3.458

Administración Central

MINISTERIO DE COMERCIO

Comisaría General de Abastecimientos y Transportes

Circular número 774 por la que se anulan los números 749 y 752 y se dan normas para la elaboración y distribución de harinas y pan, durante la campaña 1951-52.

(Continuación)

La molienda del maíz se realizará obteniendo de cada 100 kilogramos de maíz comercial, con una impureza del 3 por 100, 60 kilogramos de harina, 20 kilogramos de sémola y 19 kilogramos de salvado. En el caso de que el maíz sea procedente de importación, los rendimientos se determinarán oportunamente, de acuerdo con sus características, por la Delegación Nacional del Servicio Nacional del Trigo, a propuesta de su Jefe provincial y a instancia del Sindicato Provincial de Cereales.

Si se estimase que el trigo, centeno, maíz y escaña no reúnen las condiciones normales establecidas en el párrafo primero de este artículo, el comprador de este cereal podrá dirigirse a la Jefatura Provincial del Servicio Nacional del Trigo, para que, a la vista de las muestras remitidas por el Jefe de Almacén del mismo, a requerimiento del fabricante, y previo informe del Jefe provincial respectivo, se resuelva por la Delegación Nacional del Servicio Nacional del Trigo sobre las deducciones que procedan en los rendimientos, dando cuenta a esta Comisaría a efectos de contabilidad.

Las muestras a que se hace referencia en el párrafo anterior se tomarán a presencia del Jefe de Almacén en forma reglamentaria, remitiendo una de ellas, juntamente con un ejemplar del acta que al efecto se levante, a la Jefatura Provincial del Servicio Nacional del Trigo, otra quedará depositada en la Jefatura de Almacén, y la tercera se entregará al fabricante.

La muestra recibida en la Jefatura Provincial del Servicio Nacional del Trigo se enviará a la Jefatura Agronómica de la provincia para su análisis, el cual, juntamente con el informe de la Jefatura Provincial y documentación correspondiente, se remitirá a la Delegación Nacional del Servicio Nacional del Trigo, para que resuelva, sin ulterior recurso.

VIGENCIA DE LOS RENDIMIENTOS ANTERIORES

Art. 13. Los rendimientos de los cereales panificables establecidos en el artículo anterior, así como lo dispuesto sobre mezclas en el artículo 11, serán obtenidos en las fábricas de harina, a partir de la publicación en el «Boletín Oficial del Estado» de la presente Circular, y su aplicación será de carácter general para los cereales

destinados al abastecimiento ordinario.

Por las Delegaciones Provinciales de Abastecimientos, de acuerdo con las Jefaturas Provinciales del Servicio Nacional del Trigo respectivas, se adoptarán las medidas oportunas para que en la distribución y consumo de las existencias de harinas obtenidas con los rendimientos hasta el presente vigentes, tanto en fábricas como en tahonas, no se produzcan mezclas o confusiones con las harinas que se obtengan por la aplicación de los nuevos rendimientos.

Asimismo, adoptarán las disposiciones precisas para que en la liquidación de precios, tanto de harina como de pan, se establezca distinción clara y efectiva entre una y otra procedencia.

SUMINISTRO A PERSONAL DE ELABORACIÓN DE LA INDUSTRIA PANADERA

Art. 14. Las Delegaciones Provinciales de Abastecimientos y Transportes, de acuerdo con lo dispuesto en la Reglamentación Nacional del Trabajo en la panadería, permitirán que el personal de elaboración ocupado en las fábricas de pan pueda consumir dentro de sus propios centros de trabajo un promedio diario de 600 gramos de pan por productor de tal clase. La cantidad de harina necesaria para atender a este consumo la obtendrán las fábricas de pan del exceso de rendimiento que logren en los cupos que a cada una acreditan las Delegaciones Provinciales de Abastecimientos.

Todo el personal ocupado en la industria de panadería que se determina en el artículo 24 de la citada Reglamentación recibirá diariamente, y para llevar a su domicilio, un kilogramo de pan por productor. Las cantidades de harina necesarias para atender a dicho suministro serán facilitadas a las fábricas por las Delegaciones Provinciales de Abastecimientos y Transportes a la vez que los correspondientes cupos, y con arreglo a los censos que redacten del personal que debe disfrutar dicho beneficio.

Esta Comisaría General incrementará los cupos provinciales de harina en las cantidades necesarias para cubrir dichas necesidades.

MÓDULOS DE RACIONES

Art. 15. Los módulos de pan correspondientes a los titulares de cartillas de abastecimientos, según la categoría de las mismas, serán los que a continuación se indican:

	Gramos
Cartillas de 1.ª categoría ...	80
» » 2.ª » ...	100
» » 3.ª » ...	150
» » familiares de mineros ...	200
Economatos preferentes ...	450

Periódicamente, y en la forma que se disponga, se suministrará además racionamiento de pasta para sopa.

La forma que deberá tener el pan será la de barra alargada, de 35 centímetros para las piezas de 450 gramos, con una tolerancia en dicha dimensión en más o en menos del 6 por 100.

Excepcionalmente y a petición

del beneficiario, se podrán elaborar piezas múltiplo de cada uno de los distintos módulos de racionamiento, conservando la forma ya indicada y ateniéndose a los rendimientos establecidos en el artículo sexto según el tamaño de la pieza.

PRECIOS DE LAS RACIONES

Art. 16. Los precios de raciones de pan serán los siguientes:

Para raciones de 80 gms...	0'50
» » » 100 » ...	0'50
» » » 150 » ...	0'55
» » » 200 » ...	0'65
» » » 450 » ...	1'50

BENEFICIO INDUSTRIAL

Art. 17. Se fijarán las siguientes escalas de beneficio industrial:

1.ª categoría ...	400 g.	5 raciones de 80 g.
2.ª » ...	500 »	5 » » 100 »
3.ª » ...	450 »	3 » » 150 »
Familiares de mineros ...	600 »	3 » » 200 »
Economatos preferentes ...	450 »	1 » » 450 »

Los precios resultantes para la harina a aplicar la fórmula

$$Ph = (Pp - Bi) \cdot R - Ge$$

serán los que se tengan en cuenta como oficiales de venta para efectuar las liquidaciones de precio efectivo de las harinas con los fabricantes de harina, de acuerdo con las normas dadas en la Circular número 511 de esta Comisaría General.

CAPITULO III

Reservistas por excedentes

DISTRIBUCIÓN DE CEREALES PANIFICABLES

Art. 19. De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 49 de la Circular num. 772 de esta Comisaría General y previa conformidad de la misma, el Servicio Nacional del Trigo dispondrá la movilización precisa de cereales panificables procedentes de los cupos excedentes y efectuará las adjudicaciones de los mismos necesarias a las fábricas de harinas, a efectos de disponer en todo momento de las cantidades de harina precisas para hacer frente a las demandas por parte de los beneficiarios de reserva de esta procedencia, a los que se les formalizará por las Jefaturas Provincial del Servicio Nacional del Trigo el vale correspondiente de harinas (Anexos número 1).

RENDIMIENTO DE LOS GRANOS

Art. 20. Los rendimientos en harina y subproductos de molienda

Harina de trigo de 80% de rendimiento	335 pta. Qm.
» » » 80% »	342 » »
» » » 75% »	350 » »
» » » 72% »	353 » »
» » » 70% »	355 » »
» » centeno 75% »	290 » »
» » » 70% »	295 » »
» » escaña 60% »	160 » »

Estos precios serán únicos en toda España, fuera cual fuere la fábrica de procedencia, y se entiende que son sin envase, sobre vehículo puerta de fábrica, siendo de cuenta del beneficiario los gastos de transporte de la harina hasta el lugar del consumo.

Art. 23. En el caso de fabricantes o intermediarios autorizados, que se acojan a los beneficios que se le concede en los párrafos quinto y sexto del artículo 49 de la Circular número 772

Para kg. de pan de 1.ª etg. ... 0'20
» » » 2.ª » ... 0'30
» » » 3.ª »
y familia de mineros 0'12
» » » mineros ... 0'10

PRECIOS OFICIALES DE VENTA DE LAS HARINAS A LOS PANADEROS

Art. 18. Para la determinación por las Juntas Provinciales de Precios, de los precios oficiales de venta de las harinas por los fabricantes a los industriales panaderos, se procederá como actualmente está ordenado por la Circular número 511 de esta Comisaría General, y cuando se elaboren piezas múltiplo, según lo autorizado en el artículo 15, se aplicará la siguiente escala:

ria a obtener por las fábricas para esta clase de reservas, serán los que libremente deseen los beneficiarios de las mismas, dentro de los distintos tipos que se han establecido con carácter general en el artículo primero de la presente Circular y que se desglosan por variedades en el Anexo núm. 4.

Art. 21. Los fabricantes de harinas podrán concertar con los intermediarios, debidamente autorizados a este efecto y que agrupen a un número de reservistas de cupo excedente suficiente para obtener una o varias unidades de 10.000 kilogramos de harina, la molienda de cereal correspondiente a éstas, pero debiendo atenderse en todos los casos a las normas que sobre rendimientos en harina y calidad de ésta se establecen en la presente Circular.

PRECIOS DE LAS HARINAS PROCEDENTES DE CUPOS DE EXCEDENTES

Art. 22. Para el caso de reservistas individuales y de acuerdo con los párrafos primero y segundo del artículo 76 de la Circular número 772, esta Comisaría General establece, para las diferentes clases de harinas procedentes de las moliendas de cereales panificables para reservistas de excedentes, los siguientes precios oficiales de venta por los fabricantes de harina, los cuales estarán sujetos a liquidaciones de precio efectivo por las Juntas Provinciales de Precios:

de esta Comisaría, y de acuerdo con lo establecido en el párrafo tercero del artículo 76 de dicha Circular, en el sentido de elegir sitio de procedencia y variedad del grano a molinar, los gastos de transporte de dicho grano, así como el margen de molienda, serán de cuenta de los mismos, en la cuantía y condiciones que libremente entre ellos convenga, y

(Continuará)

IMP. PROVINCIAL. CORDOBA